Salta, 30 MAY 2024

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR Nº: 00600/24

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267-57945/23, Caratulado: "Ortiz Daniel – Reclamo Servicio Técnico COSAYSA – Solicitud Nº 8293, Reconsideración de Factibilidad de los Servicios De Agua Potable y Cloaca. Matricula Nº 184402", el Acta de Directorio Nº 25/24, y,

CONSIDERANDO:

Que las actuaciones del visto se inician con la presentación efectuada ante este ENRESP (fs. 01/03) por el apoderado de la Empresa Nivel Seguros, con domicilio constituido en calle Eustaquio Frías N° 73 de esta ciudad de Salta, en la que manifiesta su disconformidad con la respuesta dada por COSAYSA en relación al rechazo de conexión del catastro Nº 184.402 a la red de la empresa y solicita la intervención del Ente Regulador, por lo que requiere se convoque a una audiencia conciliatoria e informativa con la mencionada Empresa a los fines de poder arribar a un acuerdo entre las partes.

Que de los antecedentes obrantes en el expediente surge lo siguiente:

1. Mediante formulario Nº 7973, de fecha 09/08/2022, el Sr. Rubén J. Levin solicita Prefactibilidad de servicios sanitarios (agua y cloaca) para seis (6) viviendas tipo Dúplex a construirse en la matricula Nº 184.402 del Departamento Salta Capital. (fs. 11/12).
2. En fecha 22/08/2022, la Compañía Salteña de Agua y Saneamiento S. A. (CoSAySa) informa a los solicitantes que "*por el momento no es posible autorizar el incremento de nuevos usurarios, debido a las condiciones de servicio que se registran en la zona*" y agrega que "*se tienen previsto la ejecución de obras que permitirán mejorar las condiciones actuales. Una vez que se finalicen dichas obras y pueda comprobarse caudal remanente, se podrá analizar nuevamente su solicitud*" (fs. 13).
3. Mediante solicitud Nº 8293 de fecha 28/11/2022, el Sr. Daniel Ortiz, en nombre y representación de Nivel Seguros S. A. reitera lo requerido mediante presentación Nº 7973 y agrega que atento a que en la denegatoria

anterior no se expresaron plazos para la realización de las obras necesarias ni ofrecido posibilidades alternativas para que se les otorgue el servicio, insisten en su solicitud intimando a una respuesta afirmativa a la solicitud incoada (fs. 08/09).

4. CoSAySa responde en fecha 16/12/2022 informando que por el momento no es posible autorizar el incremento de nuevos usuarios, debido a las condiciones de servicio que se registran en la zona y agrega que la densificación de la zona ha cubierto la capacidad remante de las fuentes de producción y la crisis hídrica que afecta a la provincia pone en riesgo el abastecimiento de los actuales usuarios y que la factibilidad de servicio está condicionada a la ejecución de obras de mejoras que garanticen el abastecimiento del emprendimiento, lo cual constituye una obra de gran envergadura y concluye que por lo dicho no es posible acceder a lo solicitado. (Fs. 10)
5. Mediante solicitud N° 8437 de fecha 11/01/2023 (fs. 05/06), el Dr. Daniel Ortiz manifiesta disconformidad ante la respuesta brindada por la prestadora y solicita se de intervención al Ente Regulador.
6. Tomada la intervención solicitada, la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento del ENRESP emite informe de fecha 20/03/2023, cuya copia es remitida a los interesados mediante nota recepcionada el 28/04/23 (fs. 49). En la misma se pone en conocimiento del solicitante que la Matricula 184.402, ubicada en el Barrio La Magdalena, el cual es abastecido por un solo sistema (identificado con N° 88 T.E. N° 1 Grand Bourg) que actualmente se encuentra afectado por la Novedad Estructural N° 76.318. Dicha afectación consiste en CORTE TOTAL del suministro entre las 22:00 y 7:00 hs. y de 12:00 a 16:00 hs (11 horas totales), para recuperar niveles de cisterna. Asimismo, desde el día 17/11/22 se encuentra afectado por la Novedad Diaria N° 84.330, que afecta con BAJA PRESION - CORTE a los usuarios entre las 16:00 y 22:00 hs. y de 7:00 a 12:00 hs..

   La mencionada Gerencia técnica advierte que el servicio de agua se encuentra gravemente afectado, al punto de no contar con servicio normal en ningún momento del día. Ello hace que resulte sumamente necesaria la ejecución y puesta en marcha de nuevas obras o contar al menos con una nueva impulsión a la cisterna Grand Bourg.

Concluye que no solo no se pueden garantizar buenas condiciones de prestación para los potenciales usuarios, sino que además se deteriora para los ya existentes por lo que considera razonable la negativa de la Prestadora a autorizar nuevos suministros en la zona hasta que se ejecuten las obras/captaciones que permitan contar con remanentes de caudales para abastecer nuevos desarrollos.

Que teniendo en cuenta lo solicitado, el ENRESP dispuso convocar una Audiencia Conciliatoria entre las partes, la cual se celebró el día 27/12/23 en la sede de este Organismo (fs. 52/53), con la presencia de los representantes de ambas Empresas y personal técnico del Ente en la que, luego de un extenso intercambio de opiniones se resuelve dar por concluida esa instancia toda vez que no se logra arribar a un acuerdo entre las partes.

Que así las cosas, la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento del ENRESP (en adelante GAPyS) emite el informe técnico correspondiente (fs. 57/60), donde tras realizar una introducción sobre la cuestión que origina estas actuaciones, considera que corresponde advertir que similar planteo ya fue puesto a consideración de este Ente Regulador en el marco del Expte. N° 267-55.787/22, caratulado *"Ortiz Daniel. Reclamo servicio técnico CoSAySa – Factibilidad de los servicios de agua y cloaca- Matrícula N° 183.785 – 6 duplex – Salta Capital"* en el que se había tratado una situación que planteaba la conexión a la red de agua de 6 dúplex construidos en la Matricula 183.785, propiedad de ELCON S.R.L. Agrega que en dicha oportunidad, tal como surge de la Resolución Nº 1.257/22, se resolvió, de manera excepcional, la conexión de cuatro dúplex mediante la liquidación de un canon de infraestructura.

Que la GAPyS continúa su informe manifestando estar en conocimiento que la firma ELCON realizó otro grupo de 21 dúplex en el mismo barrio, en un todo de acuerdo al Plano de mensura y Subdivisión en Propiedad Horizontal Nº 18.008, en el terreno correspondiente al catastro Nº 178.398.

Que asimismo refiere que de una inspección in situ realizada por personal técnico de esa Gerencia, surge la existencia de otros dúplex con similares características morfológicas, lo que hace suponer que es una Empresa que se dedica desde hace muchos años, a la construcción de este tipo de viviendas.

Que tanto las matrículas 17.398, 183.785 y 184.402 son propiedad de Nivel Seguros S.A. que resulta una sociedad distinta pero con similares socios que giran bajo el nombre de ELCON S.R.L. Aclara que en este caso en particular, el

emprendedor inmobiliario (Nivel Seguros S.A) construyó 6 (seis) nuevos dúplex en la Matricula 184.402, conociendo las condiciones de servicio de agua existentes que imposibilitan incorporar nuevos usuarios.

Que la GAPyS considera importante destacar que el servicio de agua en el Barrio La Magdalena se encuentra afectado gravemente por incidencias diarias y novedades estructurales.

Que conforme lo informara en oportunidades previas, el mencionado barrio es abastecido por el sistema identificado con Nº 88 T.E. Nº 1 Grand Bourg, que actualmente se encuentra afectado por la Novedad Estructural Nº 76.318. Dicha afectación empeoró, atento a que a la fecha consiste en **13 horas de CORTE** del suministro, entre las 22:00 y 7:00 hs. y de 9:00 a 16:00 hs, sumando 2 horas a la afectación informada en marzo del año 2023, para recuperar niveles de cisterna. Esta incidencia representa un índice de afectación del 54%.

Que asimismo agrega que, si bien la Novedad Diaria Nº 84.330 afectó con BAJA PRESION - CORTE al sistema de abastecimiento hasta el 10/08/23, puede advertirse que en los meses de octubre y noviembre ingresaron una mayor cantidad de reclamos por falta de agua, solicitudes de entrega de agua y problemas de presión, según el siguiente detalle de reclamos mensuales de los usuarios del Sistema 66:

MESES	ENTREGA DE AGUA EN DOMICILIO	FALTA DE AGUA (SIN AGUA)	PROBLEMAS DE PRESION	Total general
ene	5	72	30	107
feb	1	44		45
mar	11	93	11	115
abr	1	32	3	36
may		39	5	44
jun	7	31	4	42
Jul		11		11
Ago	1	55	9	65
Sep		53	6	59
Oct	88	304	43	435
Nov	20	145	39	204
Dic	3	39	9	51
Total general	**137**	**918**	**159**	**1214**

00600/24

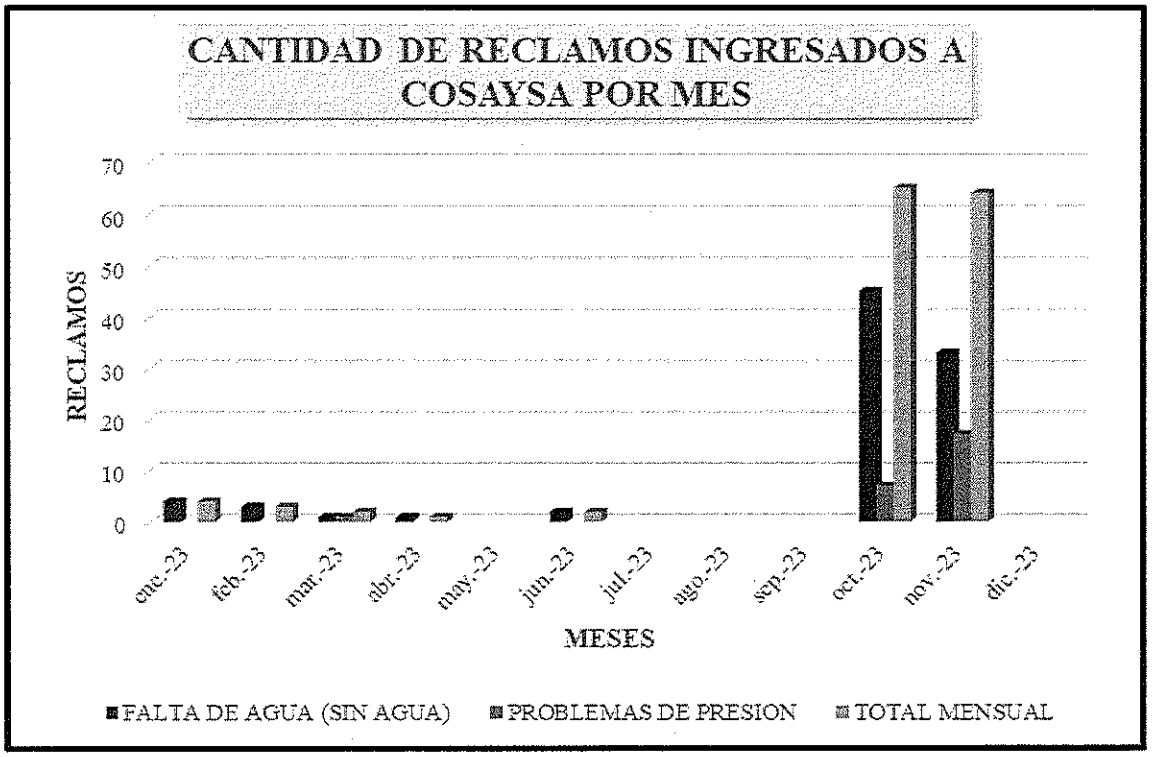

Que la Gerencia actuante agrega que la situación antes descripta se condice con la cantidad de reclamos ingresados en el *Call Center* de la CoSAySa por usuarios del Barrio La Magdalena, acompañando cuadro con el detalle de los mismos:

MESES	FALTA DE AGUA (SIN AGUA)	PROBLEMAS DE PRESION	ENTREGA DE AGUA EN DOMICILIO	TOTAL MENSUAL
ene-23	4			4
feb-23	3			3
mar-23	1	1		2
abr-23	1			1
may-23				
jun-23	2			2
jul-23				
ago-23				
sep-23				
oct-23	45	7	13	65
nov-23	33	17	14	64
dic-23				
TOTAL GENERAL	**89**	**25**	**27**	**141**

Que en base a los datos suministrados, la GAPyS colige que la Prestadora no puede garantizar buenas condiciones de prestación para los potenciales usuarios y que la incorporación de nuevos usuarios deterioraría aún más el servicio para los usuarios existentes.

Que esa Gerencia técnica sostiene que además de los cortes diarios que afectan a los usuarios, también se producen afectaciones diarias que es necesario resolver mediante la ejecución y puesta en marcha de nuevas obras, de nuevas fuentes y/o contar con una nueva impulsión a la cisterna Grand Bourg, que permitan contar con remanentes de caudales para mejorar las condiciones actuales del servicio existente y que permita abastecer a nuevos desarrollos.

Que por otro lado considera cierta la afirmación que realiza la Prestadora en cuanto a que la configuración topográfica de la Ciudad indica que los desarrollos inmobiliarios se desplazan hacia las zonas más altas de la ciudad, lo que requiere la ejecución de obras o instalaciones de mayor complejidad y potencia para brindar un servicio adecuado.

Que en el caso concreto del Barrio La Magdalena, se puede afirmar que ha experimentado un notable crecimiento y densificación en los últimos años. De los planos N° 12.134, 13.562,13.683 y 17.014 aprobados por la Dirección General de Inmuebles, surge que el mencionado barrio surgió con 260 lotes (10 x 30 m y de 14,70 x 29,60 m en su mayoría), a saber:

Plano DGI	Matricula origen	Cantidad de Lotes	Matriculas derivadas
12.134	140.478	160	140.479 a 140.638
13.562	134.737	17	150.463 a 150.479
13.683	134.733	40	150.856 a 150.896
17.014	150.896	45	176.699 a 176.743

Que de ello se desprende que la infraestructura existente fue diseñada y calculada para abastecer a 260 viviendas. No obstante, al recorrer el barrio y según el padrón actual de CoSAySa, se observa que él mismo cuenta con 400 usuarios efectivos, con servicio de agua y cloaca.

Que esta densificación de lotes, sin que se incorporen nuevas fuentes, indefectiblemente genera un desequilibrio entre la demanda y la oferta del recurso, que termina afectando las condiciones del servicio para los usuarios actuales, e imposibilita la incorporación de los nuevos.

Que la GAPyS afirma haber explicado reiteradas veces a la Empresa desarrolladora que no es lo mismo reemplazar una conexión (cuando se construye un inmueble en terreno baldío o bien cuando se reemplaza uno por otro) que reconocer 3 (tres) nuevas conexiones, donde antes había una.

Que esa Gerencia explica que la Empresa Nivel Seguros S.A. insiste en la necesidad de contar con la factibilidad del servicio -por ser un servicio público esencial- y que la Prestadora se encuentra obligada a garantizar el suministro para una conexión residencial unifamiliar, en cada matrícula existente, forzando así la interpretación de las normas contra todo principio de sentido común. Aclara que el hecho de haber abonado la disponibilidad de servicio -cargo que se aplica por el solo hecho de tener que operar y mantener el servicio aunque el usuario no haga uso de ellos- obliga a la Prestadora a habilitar conexiones en terrenos baldíos, sin embargo en esos casos se autoriza solo una conexión como "Residencial-Unifamiliar".

Que por lo dicho, la GAPyS entiende que la Empresa tiene la obligación de proceder a la inmediata conexión, a los lotes de dimensiones de 10m x 30 m, ya que se consideran como "Residencial-Unifamiliar", pero puede negarse en los otros casos, cuando se requieren 2 (dos) conexiones o a veces más, como la hipótesis que se analiza en el presente.

Que asimismo, la mencionada Gerencia técnica considera necesario destacar que esta problemática se reitera periódicamente, atento a que se construyen dúplex de manera significativa y sin que existan planes de expansión ordenados y controlados por los Organismos pertinentes.

Que por otra parte, aclara que actualmente el único requisito para comenzar las obras es contar con la aprobación de los planos (de arquitectura, estructura y electricidad) por parte de la Municipalidad de la Ciudad de Salta, sin haber tramitado la prefactibilidad de los servicios de manera previa.

Que esa problemática responde a disposiciones del Código de Panificación –aprobado por Ordenanza N° 13.778-, la que en su art. N° 32 admite subdivisiones en etapas de hasta 8 unidades funcionales, sin tener en cuenta ningún trámite referido a la disponibilidad de los servicios esenciales. De allí, surgió la necesidad de hacer conocer a las autoridades municipales esta problemática, a efectos de que se tomen medidas para proteger a los potenciales usuarios.

Que a continuación, la Gerencia de Agua Potable y Saneamiento del Organismo, se refiere a las expresiones vertidas por la Dra. Rodríguez, letrada patrocinante de los Desarrolladores respecto de la voluntad de sus patrocinados de realizar un aporte pecuniario en concepto de canon de obras, ante lo cual debe resaltarse la respuesta dada por la Ing. Mariel Sánchez, jefa de Desarrollo Operacional de la Empresa CoSAySa, quien informa que no hay posibilidades de realizar una obra menor que solucione la situación que afecta a la zona, por lo cual, la GAPyS entiende que no correspondería su pago, ya que el importe a cobrar solo representa un mínimo aporte para concretar una obra de gran envergadura.

Que por todo lo expresado la mencionada Gerencia técnica concluye su informe realizando las siguientes consideraciones:

- La Municipalidad debería pedir como requisito previo para la aprobación de los planos de arquitectura de viviendas en propiedad horizontal a construir en las zonas críticas, la factibilidad del servicio de agua potable y cloaca emitida por CoSAySa.

- Atento a la situación actual del servicio y teniendo en cuenta el inminente crecimiento urbanístico, la Prestadora deberá evaluar las alternativas técnicas más convenientes, elaborar el proyecto ejecutivo de la obra que resulta viable teniendo en cuenta la población actual y futura, y conseguir la fuente de financiamiento para su ejecución, a efectos de mejorar la prestación del servicio y poder dar respuestas a futuros desarrollos inmobiliarios en la zona.

- Finalmente, se ratifica lo informado en el informe que rola a fs. 46, respecto a que se considera razonable la negativa de la Prestadora a autorizar nuevos suministros en la zona, hasta tanto no se ejecuten las obras/captaciones que permitan contar con remanentes de caudales para abastecer nuevos desarrollos, atento a todo lo expuesto en el presente informe.

Que entrando en el análisis de las presentes actuaciones, la Gerencia Jurídica del ENRESP advierte que la cuestión de fondo, objeto de autos, radica en determinar si corresponde la conexión de seis viviendas tipo dúplex al servicio sanitario (agua potable y saneamiento) potable en el Catastro Nº 184402 ubicado en el Barrio La Magdalena (Grand Bourg) pertenecientes a la firma Nivel Seguros S.A., contando uno de ellos con conexión efectiva).

Que en ese orden vale entonces realizar un repaso sobre los antecedentes normativos que resultan aquí aplicables.

Que así las cosas, se tiene que el Artículo 17º del Marco Regulatorio reza: *"Mediante acuerdo previo con el PRESTADOR, podrán integrarse al área servida conjuntos de Usuarios potenciales que deseen adelantarse al Plan de expansión del servicio, requiriendo la factibilidad para realizar a su cargo las obras de infraestructura necesarias para la atención del servicio de agua y/o cloacas. Dicha factibilidad solo podrá ser denegada por el PRESTADOR, fundada en la limitada capacidad del servicio u otras razones justificadas ante el ENRESP y admitidas por éste último, conforme al procedimiento que para la tramitación de factibilidades para provisión de servicio de agua potable, colección cloacal y tratamiento de efluentes, que elabore dicho Organismo.*

El mismo criterio será de aplicación a los inmuebles sujetos al régimen de propiedad horizontal y/o con división análoga, que se proyecten en el área servida y que por su magnitud puedan impactar en la calidad, continuidad y regularidad del servicio de los Usuarios existentes."

Que por su parte el Artículo 20º de igual cuerpo normativo, establece: *"Para todos aquellos barrios, loteos o cualquier otra forma de subdivisión catastral, cuyos titulares no hubieran ejecutado la correspondiente infraestructura sanitaria conforme a la factibilidad pertinente, en los casos que sea técnica y económicamente posible, el PRESTADOR deberá ejecutar las obras necesarias para atender estos suministros, previo pago por parte de los propietarios, poseedores o tenedores de las viviendas o lotes, de una Contribución Especial Individual Reembolsable, la cual será determinada por el PRESTADOR, en proporción a la cantidad de lotes a abastecer, al monto total de la obra y a la no afectación de su ecuación económica. La Dirección General de Inmuebles requerirá, ante la presentación de planos de sub división o desmembramientos en los que se generen lotes urbanos, a los interesados, la presentación de los correspondientes certificados de disponibilidad o provisión efectiva de los servicios*

de agua potable y/o desagües cloacales, para cada uno de los lotes que pudieran resultar de dicho fraccionamiento, pudiendo así mismo, dicho Organismo establecer aquellos supuestos en que tal exigencia resultará exceptuada, en razón de su localización, el grado de desarrollo urbanístico de la misma u otras consideraciones que estime suficientes".

Que a más de ello, la Ley de Catastros de la Provincia N° 2308 (modificada por la Ley N° 5724/81) en su Articulo 10 dispone que *"Los fraccionamientos de los que resulten parcelas urbanas solo podrán aprobarse en tanto éstas tengan asegurada la provisión de los servicios de agua corriente y energía eléctrica."*

Que la norma en cuestión y siempre hablando en relación a los servicios públicos, exige contar con la autorización expedida por las empresas prestatarias y/o el certificado de prestación efectiva, por lo que este resulta un trámite esencial para conseguir las matriculas individuales.

Que este principio, además de obligatorio, resulta razonable y lógico en materia de servicios públicos, puesto que ni el Estado ni el resto de los usuarios deben asumir los costos de los desarrollos inmobiliarios privados. El desarrollador debe afrontar todos los gastos que resulten necesarios para realizar su emprendimiento, los que serán cargados lógicamente en el precio de venta de cada Unidad Funcional para recuperar la inversión y obtener las ganancias propias del negocio, no pudiendo así comprometer el interés general de todos los usuarios del servicio de agua.

Que si no se respeta el procedimiento señalado, se genera una sobredemanda del recurso que indefectiblemente terminará afectando y agravando las condiciones del servicio de los usuarios existentes y también futuros.

Que en el marco del Expte. 267-55787/22, caratulado "ELCON SRL / Ortiz Daniel – Reclamo Servicio Técnico COSAYSA – Factibilidad de los servicios de Agua y Cloaca. Mat. N° 183785 –Seis Dúplex – Salta Capital", se analizó idéntica temática a la planteada en autos. En ese mismo expediente también quedó evidenciado que el Dr. Ortiz, la empresa Nivel Seguros y la Empresa ELCON S.R.L. perseguían de manera indistinta el mismo objetivo: la conexión efectiva de seis viviendas unifamiliares en un único lote al que le correspondería un solo suministro unifamiliar.

Que en dicho marco, también quedo establecido que la firma ELCON S.R.L tiene por objeto social, el desarrollo por cuenta propia o de terceros las

siguientes actividades: a) Constructora: Construcción en todas sus formas en inmuebles de su propiedad y de terceros, de carácter público o privado, para sí o por encargo, por cuenta propia o de terceros o asociados a terceros. b) Inmobiliaria: Compraventa, locación y arrendamiento de inmuebles urbanos y rurales; fraccionamiento y loteo de parcelas destinadas a vivienda, urbanización, clubes de campo, countries, explotaciones agrícolas y ganaderas; intermediación en la compraventa y locaciones, administración, ejercicio de mandatos y explotación de bienes inmuebles (conf. F. N° 17416 - Orden de Publicación: 44615 - del 14/08/2008 en Boletín Oficial de la Provincia).

Que en ese rol, las firmas Nivel Desarrollos Inmobiliarios y ELCON S.R.L, invisten la calidad de miembro de la Cámara de Desarrolladores Inmobiliarios de la Provincia de Salta, conforme lo constatado mediante la consulta realizada en la página web oficial del mentado organismo (https://cadisal.org/miembros.php), por lo que difícilmente puedan desconocer las condiciones del servicio en el barrio La Magdalena, máxime, cuando similar problemita fue tratada en el marco del mencionado expediente N° 267-55787/22.

Que en relación al fundamento utilizado por el desarrollador vinculado a la aplicación irrestricta de lo dispuesto por el Art. 32 del Código de edificación municipal[1], caben algunas consideraciones. La primera de ellas es que el citado artículo hace referencia a la documentación necesaria que deben presentar los interesados para que la Municipalidad apruebe el legajo de obra para el inicio de los trabajos pero no garantiza la efectiva prestación de los servicios públicos, ni le genera derechos oponibles a la Prestadora, sino que solo exime al desarrollador de presentar ante la Municipalidad de Salta, los certificados de factibilidad expedidos por las empresas prestatarias.

Que, en segundo término, sencillo es concluir, que los servicios públicos en cuestión, se encuentran bajo jurisdicción exclusiva y excluyente del estado provincial, quien a su vez invistió al ENRESP de las facultades necesarias y suficientes para su control y regulación, no pudiendo interpretarse entonces que

[1] "Art. 32: APROBACIÓN DEL LEGAJO DE OBRA - La Aprobación de la documentación técnica constituye la autorización para el inicio de los trabajos. A partir del momento de inicio de la obra, la misma queda sujeta al régimen de contralor del Municipio. En la etapa de Aprobación se suman al legajo de los planos visados, los planos de estructuras e instalaciones eléctricas, certificados de factibilidad de agua y cloaca, electricidad y gas natural otorgados por las empresas prestatarias de servicios públicos, indicando puntos de empalme a las redes principales y las obras a ejecutar en caso de ser necesarios. ....Los certificados de factibilidad de servicios públicos no serán exigidos para edificios sometidos a régimen de propiedad horizontal (PH) hasta ocho unidades funcionales (8 UF). ...."

una Ordenanza Municipal legisle sobre cuestiones (generando derechos y obligaciones) que se encuentran ajenas a su competencia.

Que a la luz de ello y en el análisis de las situaciones de hecho acreditadas en autos, esto es, un desarrollo inmobiliario con fines de lucro, ejecutado por una Empresa reconocida del rubro, miembro de la Cámara Provincial de Desarrolladores Inmobiliarios, edificado sin contar con las previsiones de factibilidad de los servicios públicos esenciales; resulta imperativo atender a los deberes de diligencia y lealtad que debe observar todo buen hombre de negocios en la ejecución de sus gestiones.

Que con ello se pretende dejar debidamente aclarado que también pesa sobre los desarrolladores inmobiliarios obligaciones y deberes que deben observarse al momento de ejecutar sus proyectos y pretender la accesibilidad a los servicios públicos esenciales.

Que resultan todos estos, fundamentos de hecho y de derecho suficientes para RECHAZAR la pretensión de la Empresa NIVEL DESARROLLOS INMOBILIARIOS / ELCON S.R.L.

Que por todo lo expuesto y de conformidad a lo establecido en la Ley 6835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.-

Por ello:

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR

DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: RECHAZAR la pretensión formulada por las firmas ELCON S.R.L., tramitada por Expediente Ente Regulador N° 267 – 55787/22, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°: ORDENAR a la Prestadora la elaboración de un proyecto ejecutivo integral a efectos de optimizar la prestación del servicio en la zona abastecida por el sistema identificado como N° 88 T. E. N° 1 Grand Bourg y así poder mejorar el servicio prestado a los usuarios existente y dar respuestas a futuros desarrollos inmobiliarios. Dicho proyecto deberá ser puesto a consideración del Ente Regulador en un plazo máximo de 90 (noventa) días, contados a partir de la notificación de la presente Resolución.

00600/24

ARTÍCULO 3°: REMITIR en copia los antecedentes a la Municipalidad de la Ciudad de Salta, a los fines de su toma de conocimiento para la posterior elaboración de un Convenio de Actuación Conjunta para la aprobación de los planos de arquitectura de viviendas en propiedad horizontal a construir en las zonas informadas como críticas por la empresa CoSAySa, ello, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.-

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.-

Dr. CESAR MARIANO OVEJERO
A/C SECRETARIA GENERAL
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS - SALTA -

Dr. CARLOS H. SARAVIA
PRESIDENTE
ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS